

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° 6366 del 2021, el señor Luis Londoño denunció la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, Municipio de Puerto Colombia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico realizó visita técnica de inspección ambiental el día 19 de octubre de 2021, Se observaron abundantes individuos de mangle negro en estado seco (sin hojas), acumulación de biomasa (troncos y maderas), y la Ciénaga de Los Manatíes con aspecto rojizo.

Que, mediante Memorando N° 228 del 19 de mayo de 2022, se trasladó por competencia a la Subdirección de Planeación de la C.R.A por afectación en el ecosistema de manglar del sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, municipio de Puerto Colombia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico realizó visita técnica de inspección ambiental el día 04 de agosto de 2022 generando así el informe técnico N°365 del 05 de agosto de 2022 en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“(…)

22. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante visita técnica de inspección realizada el día 4 de agosto de 2022, se observó lo siguiente:

Se está presentando **alta erosión** en la franja costera del sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, tal como se observa en la siguiente fotografía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 742 DE 2022

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Foto 1. Erosión de la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Nota: se observan individuos de mangle negro secos en toda la franja costera.

Foto 2. Alta erosión en la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Se observaron múltiples individuos de mangle negro secos, tal como se observa en la siguiente fotografía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Foto 3. Múltiples individuos de manglar sin hojas y secos.



Se observó alta sedimentación y acumulación de vegetación (ver Foto 4) en la parte baja del arroyo León, en coordenadas Latitud 11.040402° y Longitud -74.875937°.

Foto 4. Alta sedimentación en la parte baja del arroyo León.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la alta sedimentación en el cauce natural del arroyo León, los terrenos aledaños se encuentran inundados (ver Foto 5), con flujo de agua en dirección perpendicular al cauce del arroyo; sin embargo, la mayor parte del flujo se represa alrededor de las coordenadas Latitud 11.038838° y Longitud -74.883028° (ver Foto 6), predio que no corresponde al señor Cesar Carriazo. Cabe destacar que el represamiento está siendo ocasionado por la construcción de un dique privado (ver Foto 7), que no está permitiendo el flujo adecuado de las aguas del arroyo León, debido a que únicamente posee dos tuberías para evacuar las aguas hacia un predio contiguo. Las tuberías se ubican en las coordenadas Latitud 11.038508° y Longitud -74.883231° (ver Foto 8), y Latitud 11.041905° y Longitud -74.882530° (ver Foto 9).

Foto 5. Zona inicial de inundación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Foto 6. Área secundaria inundada, con represamiento de aguas.



Foto 7. Área represada por construcción de dique privado.



Nota: La flecha naranja indica la ubicación del dique que genera represamiento de agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Foto 8. Tubería #1 en dique privado.



Foto 9. Tubería #2 en dique privado.



Es preciso indicar que en condiciones normales de flujo del arroyo León, parte de las aguas no fluyen hacia la Ciénaga de Los Manatíes, ya que el señor Cesar Carriazo cuenta con un canal interno con compuerta cerrada ubicado en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° (ver Foto 10), ya que sus trabajadores manifiestan que al habilitarlo inunda los pastos del cual se alimenta su ganado; sin embargo, durante la visita técnica el ganado no se encontraba alimentándose de los pastos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Foto 10. Compuerta cerrada que impide el flujo de agua desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, por medio de un canal natural.



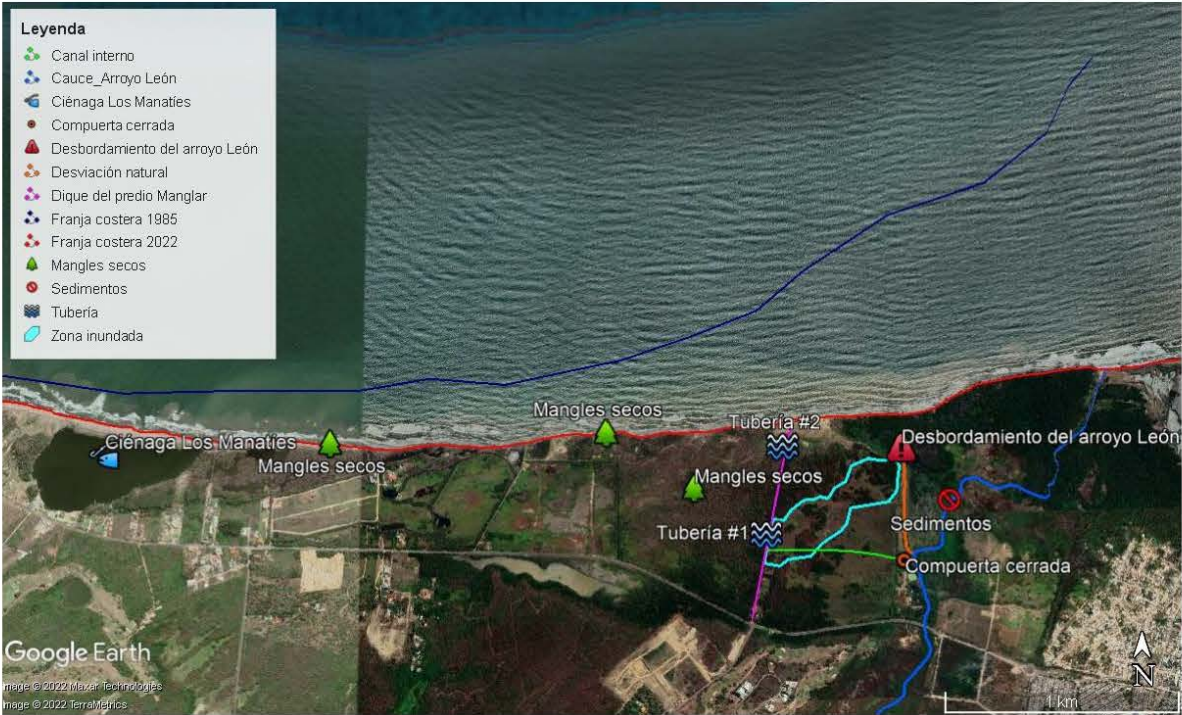
Nota: La flecha naranja indica la ubicación de la compuerta cerrada, así mismo, se observa en el lado derecho de la compuerta, no está fluyendo agua desde el arroyo León.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO:

Teniendo en cuenta lo observado durante el día 4 de agosto de 2022, se procedió a desarrollar el siguiente gráfico ilustrativo empleando una imagen satelital de base y correspondiente al año 2022, que permite comprender los distintos factores que influyen en la problemática de afectación del ecosistema de manglar del corregimiento de Sabanilla.

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Figura 2. Ubicación de variables que influyen en la afectación del ecosistema de manglar de Sabanilla.



De acuerdo a lo ilustrado, se evidencia que el factor que influyó en mayor proporción a la afectación del ecosistema de manglar es el aumento del nivel del mar con su consecuente erosión de 238 Ha de franja costera aproximadamente desde el año 1985 hasta el 2022, así como la presunta hipersalinización del suelo por la intrusión del agua salada. Aunado a esto, se están presentando interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los manglares, como es el caso del cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo, que impide el flujo de agua por medio de un canal interno, y la construcción de un dique en el predio denominado “Manglar”, cuyo propietario se desconoce, y que impide el flujo adecuado hacia la zona de manglares actualmente secos.

Es preciso mencionar que los manglares son árboles halófitos, es decir, se han adaptado a ambientes con alta salinidad por medio de sus cambios morfológicos y fisiológicos; sin embargo, cada especie de mangle presenta un límite de tolerancia a la salinidad, por lo cual, para su supervivencia se requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración. En este sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos.

20. CONCLUSIONES.

20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO –
C.R.A**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).*”

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*” (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del Cesar Carriazo Escaf, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018 de Barranquilla – Atlántico, al realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas que está ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° , que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022, el cual concluyó:

"(...) 20. CONCLUSIONES.

20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado "El Manglar", el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes.(...)"
(Subrayas fuera de texto original).

En este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O
APLICABLES**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Que de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022 se pudo establecer que el señor, Cesar Carriazo Escaf, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018 de Barranquilla – Atlántico, realizó interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas que está ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122°

¹ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

y Longitud -74.877754° , que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018 de Barranquilla – Atlántico, realizó interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas que está ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754°, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes sin, contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **742** DE 2022

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018 de Barranquilla – Atlántico, por realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas que está ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° , que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes sin, contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente., de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018 de Barranquilla – Atlántico, el cual podrá ser contactado en la dirección Calle 86 N°. 49C – 69, Barranquilla, Atlántico, correo electrónico contactenos@carriazo.com de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 365 del 05 de agosto de 2022.

CUARTO: Comunicar el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

20 SEP 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir
Proyectó: Humberto Herrera Abogado Contratista
Revisó: Karem Arcón-Coordinadora G.A.

